

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2013-00168-00
Demandante:	JESÚS MARÍA GAMBOA RAMÓN
Demandado:	JUAN GUILLERMO ROJAS LONDOÑO
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, mediante auto del 03 de mayo de 2022 se programó audiencia para adelantar reconstrucción de expediente, pero se informa que a la fecha no se ha recibido la denuncia penal por la pérdida del expediente por parte del secretario del honorable Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Laboral, el cual informó a través de correo electrónico recibido el 25 de febrero de los presentes, que efectivamente el proceso se había extraviado en su poder y allegó unas copias, solicitando se dé trámite a la reconstrucción.

Provea.

Cúcuta, 19 de abril de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena requerir al Doctor REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO, secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con el objeto de que allegue antes del 26 de mayo de los presentes, copia de la denuncia penal interpuesta por la pérdida bajo su custodia del expediente del proceso 54-001-31-05-004-2013-00168-00.

Lo anterior, por como se dijo, la pérdida del mismo ocurrió bajo su custodia y es quien conoce las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que tuvieron acceso al citado expediente, datos pertinentes para la denuncia penal.

Este requerimiento se hace pues es deber de quien tenga la custodia de un expediente, denunciar cuando este de pierda. **Líbrese** el oficio respectivo.

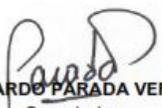
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 23 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2019-00004-00
Demandante:	CARLOS DELI GÓMEZ MARTÍNEZ
Demandado:	CENABASTOS
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, se había señalado el día 25 de abril de los presentes para adelantar las audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 del CPT y SS, pero no se pudo realizar por renuncia del apoderado del demandante.

Provea. Cúcuta, 19 de mayo de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y debido a que ya reposa comunicación entregada por el antiguo apoderado al demandante informando su renuncia (archivo 12), así como comunicación librada por el despacho (archivos 015 y 016) en similar sentido, se hace procedente fijar nueva fecha para realizar audiencia.

Para el efecto, se reprograma para el día **29 de agosto de 2022 a partir de las 9:15 a.m.**, en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, así como TRÁMITE y JUZGAMIENTO, de conformidad con los arts. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

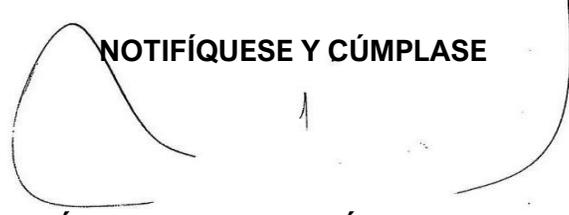
Si los apoderados no tienen posibilidad de asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo la ocurrencia de un hecho imprevisto o súbito que no le permita realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes, se les recuerda la obligación de asistir a la audiencia, y que en caso de no hacerlo sin que medie justificación, su ausencia conlleva efectos legales. La parte puede ser representada a través de poder general para el efecto (art. 74 del C.G.P.) ya que la presencia de la parte es obligatoria para la etapa de conciliación, pues solo ella puede conciliar.

Se recomienda a **partes, apoderados y pruebas que vayan a presentar**, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, preferiblemente y en lo posible desde una computadora, con al menos 20 minutos de antelación al inicio de la audiencia para salvar cualquier eventualidad de conexión que se presente. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción, al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 23 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

epv



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabbcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	FUERO SINDICAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00157-00
Demandante.:	FABIO MARTÍN URBANO PEÑALOZA
Demandado.:	CCASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE-CASECA HOTEL BOLIVAR
Asunto	REINTEGRO

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 30 de marzo de 2022, REVOCÓ en su integridad la sentencia del 21 de febrero de 2021 proferida por este juzgado y en su lugar DECLARAR que la terminación unilateral del contrato por parte la demandada CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR) entregada al demandante FABIO MARTÍN URBANO PEÑALOZA quien goza de fuero sindical FUE INJUSTA y omitió el cumplimiento de lo previsto en el art. 113 del CPT y de la SS.; en consecuencia, CONDENAR a la demandada a realizar el REINTEGRO efectivo del trabajador desde el 09 de junio de 2021 al cargo que venía desempeñando al momento del despido. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR) a pagar a favor del demandante FABIO MARTÍN URBANO PEÑALOZA la suma de \$11'057.067 que corresponden a 9 meses y 22 días hasta el 30 de marzo de 2022; a consignar las cesantías del año 2021 arroja la suma de \$637.422 equivalente a los 202 días desde el 9 de junio al 30 de diciembre de 2021, al pago de los intereses de las cesantías arrojan un total de \$42.920 para el periodo de 2021, las vacaciones proporcionales del 2021 \$318.711 y la prima proporcional del año 2021 en la suma de \$637.422. TERCERO: DECLARAR no prosperas las excepciones de fondo propuestas por la demanda llamadas: prescripción, inexistencia de la obligación y carencia de la acción. RADICADO JUZGADO NO. 54-001-31-05-004-2021-00157-00 PARTIDA TRIBUNAL NO.19660 PROCESO ESPECIAL – REINTEGRO DEMANDANTE: FABIO MARTÍN URBANO PEÑALOZA DEMANDADO: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE-CASECA HOTEL BOLIVAR FUERO SINDICAL-REINTEGRO TEMA: APELACIÓN. 25 CUARTO: CONDENAR a la demandada CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR) a favor del demandante FABIO MARTÍN URBANO PEÑALOZA, los aportes a los subsistemas de salud y pensión por todo el tiempo en que el accionante estuvo cesante. QUINTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia por cuando no se causaron al resultar favorable la decisión del recurso de apelación, en virtud del artículo 365 del CGP. Provea.

Cúcuta, 17 de Mayo de 2022.

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo definitivo del proceso, dejando las anotaciones en el Portal de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE C SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI S

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 23 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00161-00
Demandante.:	ALIRIO SUESCUN GOMEZ, JOSE DAVID ANTOLINEZ GOMEZ, PEDRO IGNACIO GOMEZ ARIAS
Demandado.:	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ODECUCUTA S.A.-E.S.P.-EIS CUCUTA S.A. E.S.P. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
asunto	MESADAS PENSIONALES

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante en oportunidad allega la subsanación de la demanda conforme a lo anotado en el ato datado 2 de febrero de 2022.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 29 de abril de 2022-

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ALIRIO SUESCUN GOMEZ, JOSE DAVID ANTOLINEZ GOMEZ, PEDRO IGNACIO GOMEZ ARIAS** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P.**, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por José Antonio Lizarazo o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

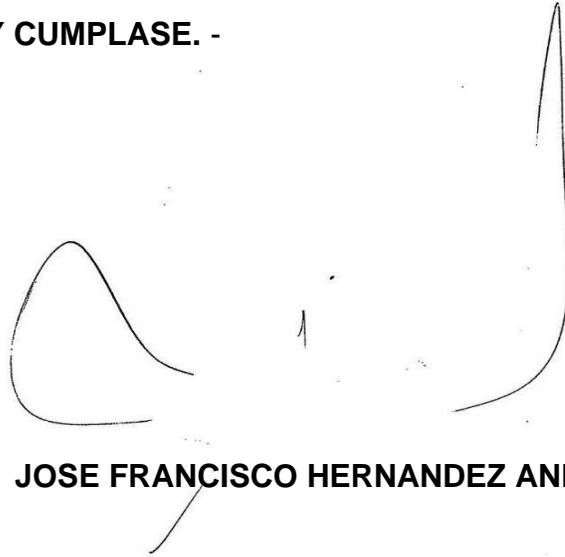
Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

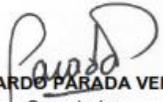
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **23 de mayo del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	54-001-31-05-004-2021-00231-00
Demandante	KELLY JHOANNA PINEDA IBARRA, YARLEY BEATRIZ LLANES, NANCY VIRGINIA CAMARGO CARRILLO, ROS ANGELA RIVERA AGUILAR, ANDREA MARCELA RODRIGUEZ CADAVID
Demandado	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS
Asunto	SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano lo anotado en el auto datado 5 de mayo de 2022.

Provea.

Cúcuta, 16 de mayo de 2022.-

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 05 de mayo de 2022 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

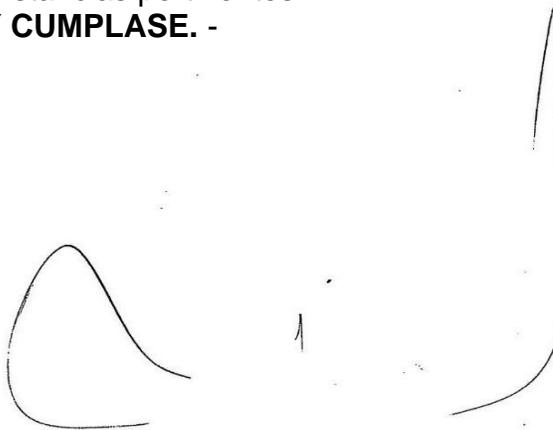
1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

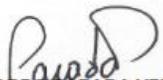
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 23 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	54-001-31-05-004-2021-00270-00
Demandante	JOSE DE JESUS MENDEZ- LUIS ENRIQUE PATIÑO CONTRERAS
Demandado	GUILLERMO GONZALEZ AMARILLA JOSE VICENTE LEAL DAVILA MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
Asunto	SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante subsano en termino lo anotado en el auto datado 5 de mayo de 2022.

Provea.

Cúcuta, 16 de mayo de 2022.-

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Tenemos que la subsanación de la demanda no se efectuó de manera integra en un nuevo escrito de demanda como se dijo en el auto datado 5 de mayo de la anualidad, es de entenderse que para mayor claridad y mejor ilustración del juzgador debe presentarse las falencias relacionadas dentro del inicial libelo demandatorio con las respectivas correcciones conforme a las exigencias del Art. 28 del C.P.T.S.

Reitera otra vez el despacho que al subsnar se tiene que integrar en un solo escrito la demanda salvando las irregularidades que se pusieron en conocimiento en forma clara y precisa.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

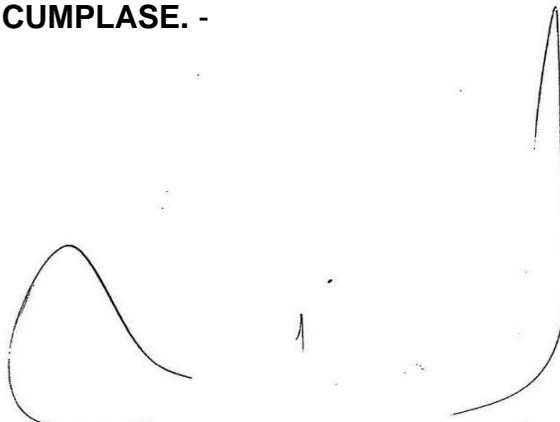
1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

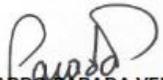
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **23 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

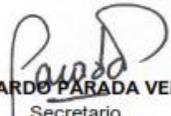


Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00330-00
Demandante.:	Gramalla Asociados SAS
Demandado.:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
asunto	REGULACION DE HONORARIOS

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante en oportunidad allega la subsanación de la demanda conforme lo anotado en el auto datado 28 de febrero de 2022.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 29 de abril de 2022-
El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **GRAMALLA ASOCIADOS SAS** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO**, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO** de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Wed de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Calle 6 No. 347, Oficina 316, Centro Santandereño
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **23 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2022-00020-00
Demandante:	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado:	CORPAVISION S.A.S. (COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISION S.A.S.)
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, actuado a través de apoderado judicial, contra **CORPAVISION S.A.S. (COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISION S.A.S.)**, el cual, fue conocido inicialmente por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta bajo el radicado 54-001-41-05-002-2021-00892-00, no obstante, mediante auto de fecha 20/01/2022, dicha unidad judicial, se declaró sin competencia en virtud de la cuantía, por lo cual fue remitido para ser repartido a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, Para resolver lo conducente.

Cúcuta, veinte de mayo de dos mil veintidós

El Secretario,

EDUARDO PARADA VERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de mayo de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, sociedad de servicios financieros constituida como Administradora de Pensiones y Cesantías mediante Escritura Publica No. 2363 de la Notaria No. 16 del Circulo Notarial de Bogotá y registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la Matricula Mercantil No. 00479284, representado legalmente por la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCIA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.812.482 quien funge como **PRESIENTE** según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia con fecha 04/03/2021 visto a folio 16-21 del archivo 02 del expediente digital, actuando a través de apoderado judicial Dr CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.139.781 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 6481 del C.S. de la J., contra **CORPAVISION S.A.S. (COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISION S.A.S.)** identificada con Nit No. 800056975-9, representado legalmente por LLEHANSY MICHEL MEDINA RESTREPO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.276.377 según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta de fecha 12/12/2021 visto a folio 22-226 del archivo 02 del expediente digital.

En el proceso en curso, pretenden se libre por parte del Juzgado, Mandamiento Ejecutivo en favor del demandante conforme a el titulo ejecutivo emitido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las siguientes sumas:

- a) VALOR DE TRECE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 13.019.535) por concepto de capital de la obligación derivado de

JMCQ

deuda real a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria emitido por la Administradora con base en lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

- b) TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 34.455.500) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 02/09/2021 fecha en la cual, la demandante efectuó el corte de cuenta para el requerimiento por Mora de que trata el artículo 5] del Decreto 2633 de 1994.
- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del Requerimiento por Mora hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

Sirve como base del presente recaudo ejecutivo, la certificación expedida por la Administradora del Fondo de Pensiones ejecutante que obra en el expediente visto a folio 10 del archivo 02 del expediente digital, con un valor total de capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$47.475.035) de fecha 02/09/2021, por concepto de la liquidación de aportes pensionales obligatorias más los intereses moratorios hasta esa fecha adeudados por la aquí ejecutada y el requerimiento efectuado al empleador visto a folio 11 del archivo 02 del expediente digital, lo que en principio, constituiría plena prueba en contra y se cumplen con las exigencias del art. 14 numeral H del Decreto 656 de 1994, art 24 Ley 100 de 1993, art 2 Decreto 2633 de 1994, art. 2.2.3.3.5 Decreto 1833 de 2016, Art. 100 del C.P.T Y SS, concordante con el Art 422 C.G.P.

No obstante lo anterior, en cuanto a las formalidades de la demanda según las exigencias y requisitos del Art. 25, sumado a las exigencias respecto de los anexos según lo dicho en el Art 26 de nuestro estatuto procedimental, el despacho encuentra una anomalía no menor que no puede ser pasada por alto, y es que, si bien, la parte ejecutante allega poder visto a folio 2 del archivo 02 del expediente digital, en el cual la Dra. DIANA PATRICIA GUERRERO ROSERO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.998.976 portadora de la tarjeta profesional No. 180.278 del C.S. de la J., quien se afirma obra como apoderada general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, confiere poder al Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.139.781 identificado con la Tarjeta Profesional No. 6489 del C.S. de la J., el cual fue expedido desde la cuenta de correo electrónico asignada para notificaciones judicial de dicha entidad (procesosjudiciales@colfondos.com.co) con destino a la cuenta que se afirma es del citado profesional del derecho (carpari31@yahoo.com) en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, según folio 3 del archivo 02 del expediente digital, lo cierto es que, en ninguna de las pruebas arrojadas, ni en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante según foliatura descrita líneas atrás, se demuestra que la Dra. GUERRERO ROSERO, sea la apoderada general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Igualmente, al verificar el acápite introductorio de la demanda según lo visto a folio 4 del mismo archivo, se encuentra que el profesional del derecho Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, señala actuar como apoderado especial de la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y afirma además, haber recibido poder otorgado por la Apoderada General Dr. MYRIAM LILIANA LOPEZ VELA identificada con Cedula de Ciudadanía No 52.646.478 según señala, consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, documento que también se extraña en el plenario.

En ese orden, esta judicatura no encuentra de manera diáfana, el cumplimiento de las formalidades antes descritas, menos aún, encuentra de manera incontrovertible el DERECHO DE POSTULACION requerido para poder actuar en el proceso de referencia.

JMCQ

Por último, valga señalar, que si bien, la demanda, fue radica el día 15/12/2021 para ser repartida inicialmente ante los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Cúcuta, se aportaron certificados de existencia y representación legal de la ejecutante que datan de marzo de 2021, que no gozan de la mejor calidad de definición.

Por las anteriores razones, el despacho procede a DEVOLVER LA DEMANDA según lo dispone el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que fue modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. donde se establece:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.” (...)

DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.139.781 identificado con la Tarjeta Profesional No. 6489 del C.S. de la J, en atención a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la **DEVOLUCIÓN** de la demanda, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El JUEZ,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **23 de mayo del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

JMCQ



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00047-00
Demandante	ODALINDA MARIA MORENO MERCADO
Demandado	CARMEN YOLANDA CARRILLO DE GOMEZ
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por ODALINDA MARIA MORENO MERCADO contra CARMEN YOLANDA CARRILLO DE GOMEZ.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 28 de febrero de 2022-

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

El hecho cuarto (4) de la demanda, no se indica con claridad y precisión el salario promedio que devengaba la demandante durante la vigencia de la relación laboral, cifra que es necesaria para el cálculo de los conceptos que se persiguen en las pretensiones de la demanda.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

El poder es insuficiente, por cuanto no señala todos los conceptos por los cuales ha presentado la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, dicha preceptiva dispone que el apoderado pueda formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determine, tampoco se indica la clase de proceso y la instancia.

Por lo anterior y mayor proveer, deberá la parte demandante allegar un nuevo libelo introductorio que contenga las respectivas correcciones de los puntos concretados en esta providencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actogram, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



28 del C. de P.L, la cual se debe enviar copia de la misma con sus respectivos anexos Art. 6 Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos de las demandadas.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

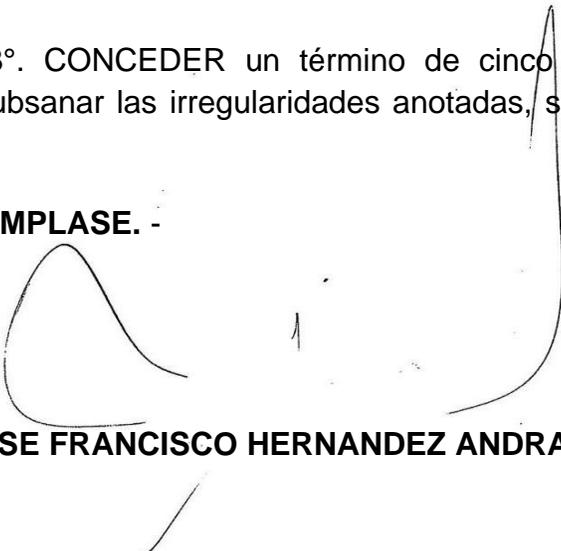
1°. RECONOCER personería al **Dr. ROBERTO TORRADO PEÑARANDA.**, con Cédula de Ciudadanía No C.C. No. 1.090.431.648 de Cúcuta y T.P. 302.640 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ODALINDA MARIA MORENO MERCADO.**

2°. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **23 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00106-00
Demandante:	JUAN CARLOS APONTE ROJAS
Demandado:	FRESENIUS MEDICAL CARE S.A.
Asunto	ACOSO LABORAL

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano lo anotado en el auto datado 9 de mayo de 2022.

Provea.

Cúcuta, 16 de mayo de 2022.-

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de mayo de dos mil veintidós.

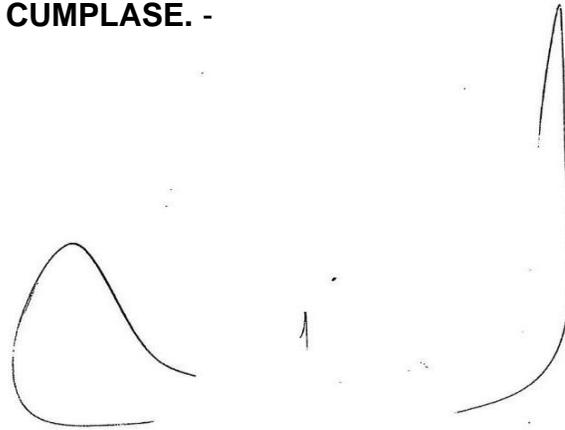
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 09 de mayo de 2022 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.
- 2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

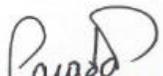
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **23 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de